



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Escuela de Estudios de Posgrado



**UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS**  
**ESCUELA DE ESTUDIO DE POSGRADO**

**CARRERA DE ESPECIALIZACIÓN EN TRIBUTACIÓN**

**TRABAJO FINAL DE ESPECIALIZACIÓN**

**“La deducción de gastos en la tercera categoría del  
Impuesto a las Ganancias. Deducción de Intereses”**

Autora: Julieta Magali Rispoli

Tutora: Sara Diana Telias



## Índice

### Tabla de contenido

#### Contenido

<b>Introducción</b>	3
<b>Necesariedad del gasto.</b>	4
<b>Limitaciones a la deducibilidad de intereses</b>	5
Limitaciones por el tipo de intereses	5
Principio de Universalidad del Pasivo	6
Operaciones de Leverage	7
Intereses vinculados a rentas no computables – Aplicación de prorrateo de gastos.	11
Intereses vinculados a distribución de dividendos	19
Limitaciones espaciales	23
Limitaciones temporales	26
Limitaciones cuantitativas.	27
<b>Conclusión</b>	30
<b>Bibliografía</b>	32
Jurisprudencia	32
Corte Suprema de Justicia de la Nación	32
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal	32
Tribunal Fiscal de la Nación	32
Doctrina	33



## **Introducción**

El objeto del presente es el tratamiento impositivo de la deducibilidad de los intereses en el Impuesto a las Ganancias, dadas las múltiples limitaciones que contiene la ley.

Entre las referidas limitaciones, destacan las referidas al concepto de *necesidad del gasto*, como así también las relacionadas con los aspectos espaciales, temporales, y cuantitativos de la obligación tributaria.

De esta manera, a su vez, incluiremos en el presente trabajo el concepto de leveraged buyout, el cual consiste justamente en que la deuda emergente de la adquisición de una empresa sea pagada en forma directa con la operación de la empresa, y sus consecuencias al respecto en la deducibilidad o no de los gastos.

Respecto de las limitaciones por el tipo de intereses, analizaremos la normativa en cuanto a cuáles son los conceptos incluidos como pasivos, ya que las deudas que se incluirán dentro del pasivo computable serán aquellas que tengan carácter financiero, excluyéndose las deudas generadas por adquisiciones de bienes, locaciones y prestaciones de servicios relacionados con el giro del negocio.

En cuanto a las limitaciones espaciales, se analizará en particular el tratamiento que le da Ley de Impuesto a las Ganancias a los gastos realizados en el extranjero, y cuándo es posible que se admita su deducción de las ganancias de fuente argentina, a su vez, en relación con los Precios de Transferencia, en base a jurisprudencia reciente de la Corte y la conducta a ser realizada por el fisco.

En lo referido especialmente a las cuestiones temporales, tendremos en cuenta al analizar los intereses de fuente argentina que se hubieren devengado a favor de empresas extranjeras vinculadas o residentes en jurisdicciones no cooperantes o países de baja o nula tributación, el modo de su cómputo y en particular, el momento en el cual puede realizarse dicho cómputo.

Asimismo, al analizar el concepto de subcapitalización o capitalización exigua corresponde examinar si las medidas objetivas adoptadas para combatirla son compatibles con la normativa internacional de la OCDE y cómo ello fue receptado en la reforma de la Ley 27430.



### **Necesariedad del gasto.**

El art. 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (en adelante "LIG") define los términos básicos de ganancia bruta, ganancia neta y ganancia neta sujeta a impuesto, incluyendo a los gastos necesarios para mantener y conservar la fuente de renta, y estableciendo que en ningún caso serán deducibles los gastos vinculados con ganancias exentas o no comprendidas en el impuesto.

El art. 83 de la LIG, a su vez, establece el concepto genérico de gasto deducible o gasto necesario, encuadrando bajo dicha categoría legal a los gastos cuya deducción se encuentra admitida en la ley del impuesto, con las restricciones contenidas en la misma, siempre que sean efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas.

Es decir, los gastos deducibles son aquellos "*gastos necesarios efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas (...)*" (art. 83, LIG), o en su caso "*(...) para mantener y conservar la fuente*" (cfr. art. 23, LIG), lo que incluye naturalmente a los gastos asociados a la etapa de percepción de la renta y excluye a los gastos vinculados a la obtención o formación del capital fuente (art. 92, inc. f), LIG).

Cuando la ley se refiere a los gastos necesarios no establece la exigencia que el gasto sea inevitable o inexorable para el contribuyente, pudiendo ser voluntario y opcional.

El requisito legal genérico para la deducción de los gastos es la relación de causalidad con el giro del negocio, de la actividad, de la explotación económica, de la empresa, o bien su nexo económico y funcional al ingreso.

Se requiere, en definitiva, que el gasto esté razonablemente dentro de las alternativas y posibilidades en el proceso de la generación del ingreso, debiendo ser conducente o vinculado a la ganancia gravada.

*"(...) La condición legal del gasto en cuanto debe ser necesario, no implica la prohibición de deducir ciertos gastos convenientes o inclusive teleológicamente vinculados a la generación de rentas gravadas, tales como gastos de comercialización, representación o publicitarios. La noción de gasto necesario no implica*



*estrictamente una relación de necesidad sino una relación de causalidad entre la incurrencia o realización del gasto y la consecución o cristalización de la ganancia”<sup>1</sup>.*

Quien se encuentra en mejores condiciones “*para determinar qué es o no un gasto necesario para llevar a cabo una actividad empresarial es el contribuyente y no el Fisco, quien solo se debería limitar, en principio, a constatar la veracidad del gasto*”<sup>2</sup>. Se han suscitado innumerables discusiones al respecto, ya que el fisco dentro de sus poderes de verificación y fiscalización puede expedirse sobre la deducibilidad o no de los gastos aducidos por los contribuyentes. “*En muchos casos, los tribunales han reconocido que el único apto para determinar qué gasto está o no relacionado con la fuente de ganancias gravadas es el empresario, quien conoce la actividad y sabe de antemano la incidencia de llevar cada gasto respecto de su eficacia en cuanto al resultado*”<sup>3</sup>.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (en adelante “CNACAF”), en un fallo reciente<sup>4</sup>, ha establecido que: “*el control a cargo del organismo recaudador no puede ir tan lejos como para determinar la inutilidad del gasto o la exageración de su monto para la producción de la ganancia juzgando discrecionalmente la buena administración de la empresa de que se trata*”. En otros términos, el Fisco puede controlar los gastos por su función productiva, para aceptar o no su existencia y su magnitud en relación con la ganancia bruta, pero no puede censurar los gastos, sustituyendo la decisión empresarial y sus motivaciones por el criterio administrativo de conveniencia y oportunidad.<sup>5</sup>

## **Limitaciones a la deducibilidad de intereses**

### Limitaciones por el tipo de intereses

---

<sup>1</sup> Manual del impuesto a las ganancias - 4.a edición. Darío Rajmilovich. Thomson Reuters. Editorial La Ley.

<sup>2</sup> “Impuesto a las Ganancias. La deducción de gastos necesarios”. Amaro Gómez, Richard L. Errepar. Práctica y Actualidad Tributaria (PAT). Diciembre 2018.

<sup>3</sup> Ídem 2

<sup>4</sup> “Banco de Valores SA C/ EN-AFIP S/ Dirección General Impositiva” – CNACAF – Sala IV. 13/07/2023.

<sup>5</sup> Ganancias: deducción de gastos para mantener la fuente de ganancias. María de los Ángeles Gadea. Errepar. Agosto 2023.



### Principio de Universalidad del Pasivo

En el caso de personas humanas y sucesiones indivisas, el segundo párrafo del inciso a) establece la utilización del principio de afectación patrimonial como método para determinar la relación de causalidad dispuesta en el artículo 83. En tal virtud solo resultarán deducibles dichos conceptos, cuando pueda demostrarse que los mismos se originen en deudas contraídas por la adquisición de bienes o servicios que se afecten a la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias gravadas. No obstante, no procederá deducción alguna cuando se trate de ganancias gravadas que, conforme a las disposiciones de la ley, tributen el impuesto por vía de retención con carácter de pago único y definitivo.

El tercer párrafo establece una excepción al principio de afectación patrimonial, por la cual permite la deducción de un determinado monto de intereses generados por créditos hipotecarios que les hubiesen sido otorgados al contribuyente para la compra o construcción de inmuebles destinados a ser su casa habitación.

Dado que la mención del principio de afectación patrimonial está vinculada únicamente con personas físicas y sucesiones indivisas, por oposición podemos inferir que para el resto de los sujetos de la ley (sujetos empresas), el mismo no les sería aplicable.

Así, el art. 190 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (en adelante el "Decreto Reglamentario"), para los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c), d), e), del art. 53 de la LIG, aclara que la deducción prevista en el inciso a) del artículo 85 de la LIG, cuando posean distintos bienes y parte de estos produzcan ganancias exentas y/o no gravadas, se deducirá del conjunto de los beneficios sujetos al gravamen, la proporción de intereses que corresponda a la ganancia gravada con respecto al total de la ganancia (gravada, exenta y no gravada). A los efectos de determinar tal proporción, no se computará la ganancia de fuente extranjera.

De esta forma, queda clara la distinción que hace la norma al establecer el principio de afectación patrimonial para personas humanas y el prorrateo del costo financiero en base a los distintos tipos de rentas obtenidas para sujetos empresas.



Este criterio específico para la deducción de intereses difiere del principio general previsto para la deducción de otros gastos antes vistos, ya que en materia de intereses no es necesario efectuar una atribución específica a un tipo de ganancia, sino que corresponde efectuar directamente el prorratio. Tal criterio encuentra respaldo en el principio conocido como “universalidad del pasivo”, en virtud del cual sería irrazonable pretender apropiarse un determinado pasivo a un bien en particular, aun cuando se origine en la compra del mismo. *Este principio sostiene que los préstamos no financian una actividad en particular del ente, sino que están destinados a la totalidad de las tareas desarrolladas por él, o lo que es lo mismo, el conjunto del pasivo financia el conjunto de los activos y actividades que hacen al giro de la empresa. Ello se debe a una característica del dinero que es su fungibilidad.*<sup>6</sup>

Sin embargo, el Fisco tiende a aplicar el principio de afectación patrimonial, no solo a las personas humanas, tal como la ley establece, sino también a los sujetos empresa, lo que ha dado lugar a múltiples controversias judiciales sobre el tema, que se analizarán en los siguientes puntos

#### Operaciones de Leverage

Es el caso de una operación particular, conocida como "compra apalancada" o leveraged buyout, la cual implica la adquisición de una empresa financiada por terceros, aprovechando para el pago de esa deuda la capacidad de generación de fondos de la propia empresa adquirida. Esto es, obtener financiación con la finalidad de comprar una empresa con un desembolso mínimo de fondos.

La jurisprudencia ha tenido oportunidad de analizar este tipo de operaciones en diversas causas, llegando a conclusiones contradictorias entre algunas de ellas. Sin embargo, ha llegado a su punto de inflexión en la causa INC S.A. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual será analizada más adelante.

Previo a dicho fallo, resulta necesario realizar un repaso por las posturas a las que se ha llegado respecto de este tipo de operaciones en distintas instancias jurisprudenciales.

---

<sup>6</sup> Deducción de intereses y diferencias de cambio en el impuesto a las ganancias. Marcos González. Errepar. Práctica y Actualidad Tributaria (PAT). Marzo 2019.



En primer lugar, en "Entertainment Depot S.A."<sup>7</sup>, la firma había adquirido el 100 % de las acciones de "Musimundo S.A.", con recursos aportados por sus accionistas y con préstamos bancarios garantizados con las acciones de la empresa adquirida junto con una prenda sobre sus marcas y créditos. Posteriormente ambas se fusionaron, siendo la contribuyente quien absorbiera a Musimundo S.A., y quien dedujo los intereses del préstamo.

El Fisco impugnó la deducción de los intereses, argumentando que los mismos no habían tenido como objetivo la financiación de una expansión de la actividad de Musimundo S.A., sino que el mismo había sido la compra de las acciones de dicha sociedad por parte de Entertainment Depot, y por lo tanto no se había buscado la adquisición de bienes que generaran ingresos gravados.

La sala B del Tribunal Fiscal de la Nación concluyó que no resultaban deducibles los gastos en concepto de intereses emergentes de los pasivos contraídos para la adquisición del paquete accionario de la empresa, dado que entendió que los gastos autorizados para su deducción son aquellos "*conducentes e insoslayables para producir el beneficio tanto desde el punto de vista causal o directo, cuanto, como en tercera categoría, por su inherente conexión al objeto de la empresa fuente, pero que en modo alguno puede confundirse con los gastos o la financiación de la inversión para la adquisición de los títulos representativos del capital social. Tales gastos no son necesarios para obtener la renta o conservar la fuente que los produce en la propia empresa. Por lo tanto, no son deducibles. Son inversiones del accionista y en él se concretan las consecuencias fiscales de su financiación*".

Posteriormente, la Sala I de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia del Tribunal Fiscal, argumentando que Entertainment Depot S.A. era en sus orígenes inversionista con un escaso capital, siendo la sociedad operativa y comercial Musimundo S.A.<sup>8</sup>. Por lo tanto, dado que el artículo 80 de la LIG solo admite la deducción de gastos de la ganancia bruta gravada, el endeudamiento para la adquisición por parte de la empresa inversora del paquete accionario de la

---

<sup>7</sup> "Entertainment Depot S.A" – TFN – Sala B – 30/05/2007.

<sup>8</sup> "Entertainment Depot SA" – CNACAF – Sala I – 07/09/2010



empresa que posteriormente fuera absorbida no respondió a la actividad de la continuadora, no teniendo dichos gastos inmediatez causal con la renta gravada.

A una conclusión opuesta se llegó en "S.A. Organización Coordinadora Argentina"<sup>9</sup> (OCA), donde el Tribunal Fiscal intervino en una causa en la cual la empresa dedujo los intereses generados por las deudas financieras originalmente contraídas por "First Prima S.A.", destinadas a la adquisición del paquete accionario de OCA. Posteriormente, OCA absorbió a First Prima y dedujo los intereses de la deuda contraída por la absorbida, previa a la reorganización, a los fines de la adquisición del paquete accionario de OCA, y los intereses de un préstamo otorgado a esta última, una vez concretada la fusión, a fin de refinanciar sus obligaciones y cancelar la deuda contraída originalmente por First Prima.

La Sala A del Tribunal Fiscal, analiza en su sentencia las dos grandes corrientes de opinión respecto del tema: el criterio de la universalidad del pasivo, según el cual los préstamos no financian una actividad en particular del ente, sino que están destinados a la totalidad de las tareas desarrolladas por el mismo, y el de la apropiación directa o afectación patrimonial, de acuerdo con el cual cuando hubiera vinculación directa de los fondos recibidos con la actividad en la que se utilizan, corresponderá apropiarlos directamente con dicha actividad.

También recuerda que la misma sala ya interpretó, en el caso "Swift", del año 2005, que la LIG determina que las personas físicas y las sucesiones indivisas deberán deducir los gastos pertinentes de la ganancia bruta de cada categoría que hubieran obtenido, y que esta circunstancia no resulta trascendente para los sujetos empresa, pues todas las ganancias que obtengan son de tercera categoría y, por ende, todos los gastos se deben deducir de todas las ganancias brutas. Es decir: la ley del impuesto no consagra el principio de la afectación patrimonial para las personas jurídicas y por lo tanto *"...el pasivo de la empresa no se encontraría asociado a elementos específicos del activo, sino que se vincula con el financiamiento de la totalidad del activo del ente"*.

En base a este razonamiento, decidió revocar la resolución del Fisco que impugnaba los intereses deducidos por la contribuyente.

---

<sup>9</sup> "SA Organización Coordinadora Argentina" – TFN – Sala A – 21/09/2012.



La Corte Suprema de Justicia de la Nación falló por primera vez en la cuestión hasta aquí reseñada en el fallo INC<sup>10</sup>.

En dicha causa, la empresa Supermarkets Acquisition SA había sido constituida en septiembre de 1996 con el objeto exclusivo de llevar a cabo actividades de inversión. Su accionista mayoritario era una sociedad radicada en el exterior. En noviembre del mismo año la empresa celebró contratos de préstamo por U\$S 209 millones y con esos fondos adquirió el paquete accionario de la Compañía Americana de Supermercados SA (CADESA) cuyo objeto social era la venta minorista por supermercados. Casi inmediatamente emitió obligaciones negociables con el objeto de cancelar los pasivos contraídos. En junio de 1997 Supermarkets Acquisition SA absorbió a CADESA y modificó sus estatutos asumiendo las actividades de esta sociedad.

El organismo recaudador determinó de oficio la obligación en el Impuesto a las Ganancias del contribuyente, por considerar que la operación que generó los intereses no estaba destinada a obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, sino que los fondos fueron aplicados a la refinanciación de la deuda que la empresa había contraído para cancelar el precio de compra de las acciones.

El Tribunal Fiscal de la Nación revocó la determinación de oficio aplicando el art. 37 de la ley de Obligaciones Negociables (en adelante "Ley 23.576"), que creó un régimen especial, que prevalece sobre la LIG, por cuanto establece que la emisora puede deducir la totalidad de los intereses cuando se trata de obligaciones negociables colocadas mediante oferta pública, con autorización de la Comisión Nacional de Valores.

La Cámara Nacional de Apelaciones ratificó la sentencia del Tribunal Fiscal y rechazó la postura de la demandada que entendía que los intereses no eran gastos necesarios para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, en los términos de los arts. 80 y 81 de la ley del impuesto a las ganancias.

Ante la presentación del recurso extraordinario por parte de la demandada, interviene la Procuradora General de la Nación, quien sostiene que *"el art. 81 de la ley de impuesto a las ganancias indica, lógicamente, que los intereses de las deudas y sus respectivas actualizaciones son un gasto*

---

<sup>10</sup> INC SA (TF 24746-I) c/ DGI s/l. 88. XLIX. REX 15/07/2021. Fallos: 344:1810



deducible...”.Agrega: “bajo esta perspectiva, nada hallo en la exposición de hechos de la presente causa que lleve a concluir que la operación realizada pueda considerarse ajena al giro comercial de la actora”.

La Corte, respecto de la Ley 23576, resolvió que, “la aplicación de dichos fondos no cumple la finalidad necesaria de financiar actividades productivas de Supermercados Norte S.A. que esa entidad debe considerar a los fines de la deducción válida de los mencionados intereses y gastos de la base imponible del impuesto a las ganancias, en los términos de la ley 23.576”.

Concluyó a su vez, diciendo que el “endeudamiento incurrido por Supermarkets Acquisition S.A. no tuvo por finalidad llevar a cabo operaciones dentro del giro comercial efectivamente desplegado por Supermercados Norte S.A., consistentes en generar ganancias gravadas a través de la explotación de supermercados, ni la de mantener o conservar su fuente, sino la de abonar el precio de compra de las acciones de CADESA a su anterior dueño”.

#### Intereses vinculados a rentas no computables – Aplicación de prorrateo de gastos.

Como ya se analizó previamente, La LIG alcanza a las ganancias netas. Así lo dice el artículo 23, que se refiere a la “ganancia neta y a la ganancia neta sujeta a impuesto”. Más precisamente, dispone que “para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita esta ley, en la forma que la misma disponga”. Más adelante, indica que “en ningún caso serán deducibles los gastos vinculados con ganancias exentas o no comprendidas en este impuesto”.

Respecto de lo anterior, “se observa de forma notoria y evidente que la ley es clara al referirse a qué gastos son no deducibles: aquellos vinculados con ganancias exentas o no comprendidas en el impuesto”<sup>11</sup>.

Por otro lado, la LIG en el artículo 83, se refiere a las “deducciones” y allí indica que “los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en ella, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias

---

<sup>11</sup> Sobre la deducibilidad de los gastos vinculados con la participación en sociedades. Caranta, Martín R. Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE). Febrero 2023.



*producidas por la fuente que las origina*". Así, nuevamente, no podemos obviar la claridad de la norma: las restricciones para la deducción de gastos deben provenir de la LIG; no hay libertad para apartarse de su letra, menos para interpretaciones creativas.

Adicionalmente, el mismo artículo 83 de la LIG más adelante precisa: *"Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, exentas y/o no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva..."*. Aquí también advertimos que la LIG no deja lugar a dudas. Se refiere a ganancias gravadas, a las exentas y a las no gravadas. Nada dice de la categoría de rentas "no computables".

El Decreto Reglamentario, al referirse a las deducciones que menciona el artículo comentado anteriormente, indica: *"La proporción de gastos a que se refiere el artículo 83 de la ley no será de aplicación respecto de las sumas alcanzadas por la exención prevista en el inciso k) del artículo 26 de la ley"* (cfr. art. 187). La medida intenta evitar que, por impedir una deducción vinculada con estas ganancias exentas, se termine contrarrestando el efecto de la exención establecida por el legislador sobre los rendimientos de la deuda pública. Nótese que nada dice sobre las ganancias no computables: de ninguna manera corresponde ampliar el concepto de gastos no deducibles y, por ello, prorratear los gastos generales que se vinculan con ganancias no computables<sup>12</sup>.

El artículo 68 de la Ley de Impuesto a las Ganancias establece *"Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables no serán computables por sus beneficiarios para la determinación de su ganancia neta. A los efectos de la determinación de la misma se deducirán —con las limitaciones establecidas en esta ley— todos los gastos necesarios para obtención del beneficio, a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación de este gravamen"*.

*El concepto "no computable" no es similar a exento en su significado y en sus efectos. Precisamente, el segundo párrafo del artículo 64 (ahora art. 68) permite deducir la totalidad de los gastos necesarios para la obtención del beneficio con la salvedad de que no hayan sido considerados en la*

---

<sup>12</sup> Ídem 10.



*liquidación del gravamen, los cuales no se podrían deducir si se le acordara a dichos beneficios la calidad de 'exentos', lo que llevaría al prorrateo de que trata el artículo 80 (ahora art. 83) de la ley del gravamen*<sup>13</sup>.

La utilidad obtenida por las sociedades y otros sujetos comprendidos en el art. 73 solo llega a sus socios e integrantes, previo pago del impuesto por el ente Societario. Denominar ganancia no gravada, o exenta a un dividendo, “o las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso a) del artículo 73 distribuyan a sus socios o integrantes” (cfr. art. 49 LIG) es una falsedad desde el punto de vista de la realidad económica, pues si bien el art. 68 de la Ley establece que los dividendos y otras utilidades recibidos por esas sociedades no se computan en el cálculo de la ganancia neta de sus socios o integrantes, ello no significa que estos no reciban, con ese motivo, ganancias gravadas; lo que significa es que ya pagaron el impuesto y no podría cobrarse dos veces el mismo gravamen.

Existe una diferencia técnica entre los conceptos de ganancia no gravada o exenta y el concepto de ganancia 'no computable'. Solo las primeras se encuentran mencionadas expresamente en la regla de prorrateo establecida en el artículo 83 de la LIG y 117 de su Decreto Reglamentario, en tanto la categoría “no computable” no solo no se encuentra citada en dichas normas, sino que por el contrario el segundo párrafo del artículo 64 admite la deducción de todos los gastos necesarios para su obtención”.

El análisis hasta aquí realizado respecto de las rentas no computables sirve a los fines de introducir un tema que ha generado una gran cantidad de pronunciamientos jurisprudenciales en distintos sentidos. Se trata de la inclusión por parte de AFIP de las rentas no computables dentro del prorrateo de gastos a los efectos de determinar la porción de gastos no deducibles.

Específicamente, el artículo 190 del Decreto Reglamentario establece: “En los casos de los sujetos comprendidos en los incisos a), b), c), d), e) y en el último párrafo del artículo 53 de la ley, la deducción prevista en el inciso a) del artículo 85 del mismo texto legal, cuando posean distintos bienes y parte de estos produzcan ganancias exentas y/o no gravadas, se deducirá del conjunto de los beneficios sujetos al

---

<sup>13</sup> “Mercado a Término de Buenos Aires S.A.-TF 42602-I c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo” – TFN – 12/04/2022



gravamen, la proporción de intereses que corresponda a la ganancia gravada con respecto al total de la ganancia (gravada, exenta y no gravada). A los efectos de determinar esta proporción no se computará la ganancia de fuente extranjera”.

En este sentido, el Fisco busca incluir dentro de la determinación de dicho prorrato a las rentas no computables, logrando de esta forma incrementar el monto de gastos no deducibles. Esto impacta especialmente en los intereses y demás gastos financieros, dado que generalmente no pueden asociarse directamente a un determinado ingreso, sino que se considera que financian la totalidad de la actividad de la Sociedad, y por lo tanto también están vinculados a la obtención de rentas no computables como los dividendos.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en el fallo “Banco Hipotecario SA”<sup>14</sup>, del 23/02/2023, afirmó: “Que, en suma, cabe concluir en que las rentas obtenidas por el BHSA provenientes de los dividendos, de los resultados de participación en fideicomisos financieros y de los intereses por préstamos garantizados, constituyen rentas “no computables” que se diferencia de los conceptos de rentas “exentas” y “no gravadas”, razón por la cual los gastos necesarios para la obtención del beneficio son plenamente deducibles en los términos del artículo 64 de la LIG”.

Para llegar a esta conclusión, la Cámara realizó un análisis de los distintos tipos de rentas que reconoce la LIG (gravadas, no gravadas, exentas y no computables), y también repasó lo resuelto en sentencias de otras causas.

Destacó que “el carácter legal de los dividendos no resulta ser, para su beneficiario, el de ‘exentos’ o ‘no gravados’ o ‘no comprendidos’, sino el de ‘no computables’. (...) Las ganancias obtenidas por las sociedades mencionadas en el art. 69 de la ley del impuesto, que se distribuyen en forma de dividendos o utilidades, según corresponda, son no computables para los beneficiarios que reciben dichas rentas, a fin de evitar una doble imposición (los sujetos que las distribuyen ya han tributado el Impuesto a las Ganancias correspondiente a los dividendos o utilidades distribuidos). (...) De este modo, los ingresos no computables

---

<sup>14</sup> “Banco Hipotecario S.A. c/Dirección General Impositiva s/Recurso directo de organismo externo” – CNACAF Sala I – 23/02/2023



*constituyen rentas en cabeza de quien las obtiene, aun cuando dichas ganancias, por decisión del legislador, no deben ser tenidas en cuenta para determinar la ganancia neta”.*

Hace hincapié en que si el legislador incorpora una categoría específica de ganancias, y determina para esta un tratamiento aplicable a sus gastos asociados, *“la ratificación del criterio fiscal equivaldría a desoír y deslegitimar la letra [del artículo 64 de la LIG] en cuanto dispone que ‘(...) se deducirán -con las limitaciones establecidas en esta ley- todos los gastos necesarios para obtención del beneficio”, a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación del gravamen”.*

Respecto de esto último, sostiene que, si la ley emplea varios términos sucesivos, se debe interpretar que el uso de ellos no es superfluo, sino que su utilización tiene un propósito específico, ya sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos.

Lo mismo ha entendido la Sala IV en la causa Telecom<sup>15</sup>, la cual versa sobre una impugnación de gastos que realizó el Fisco, en base a la aplicación del prorrateo de gastos considerando los ingresos no computables equivalentes a ingresos exentos y no gravados.

La Cámara sostuvo que *“denominar ganancia no gravada o exenta a un dividendo, es una falsedad desde el punto de vista de la realidad económica, pues si bien el artículo 64 establece que los dividendos recibidos por esas sociedades no se computan en el cálculo de la ganancia neta de sus accionistas, ello no significa que éstos no reciban, con ese motivo, ganancias gravadas; lo que significa sí es que ya pagaron el impuesto. Y no podría cobrarse dos veces el mismo gravamen”.*

En este sentido, los ingresos no computables constituyen rentas en cabeza de quien las obtiene, aun cuando dichas ganancias, por decisión del legislador, no deben ser tenidas en cuenta para determinar la ganancia neta, dado que es la sociedad distribuidora la que debe liquidar e ingresar el gravamen correspondiente aplicable sobre los dividendos. Caso contrario, se generaría una doble imposición sobre la misma porción de renta, primero en cabeza de la sociedad y luego en cabeza del beneficiario.

---

<sup>15</sup> “Telecom Argentina SA (TF 70161445-I) c/DGI s/recurso directo de organismo externo” – CNACAF Sala IV – 23/08/2022



Tampoco puede asimilarse los dividendos a rentas exentas, dado que no está incorporada como tal en la LIG, debiendo las exenciones consagrarse de manera expresa e interpretarse estrictamente, resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador en cuanto a su propósito o de la necesaria implicancia de las normas que la establezcan.

Respecto de la deducción de gastos asociados a estos ingresos no computables, resaltó *“que las sucesivas reformas legislativas han puesto de resalto la vinculación existente entre la renta “no computable” y la deducibilidad de los gastos asociados”*. Por este motivo, sostuvo que es desacertado considerar que la utilización del término “no computable” carece de efectos respecto de la deducibilidad de los gastos vinculados a este, sino que resulta razonable considerar que el legislador incorporó una nueva categoría de renta y determinó el tratamiento aplicable a sus gastos asociados, a propósito de la existencia de “rentas exentas” y “no alcanzadas” y sus correspondientes disposiciones en materia de gastos.

Recuerda que la Corte sostuvo en reiteradas ocasiones que *“al interpretar una norma, se deberá dar pleno efecto a la intención del legislador, y que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de su texto”*.

Adicionalmente, el segundo párrafo del art. 64 de la LIG despeja toda duda con relación a las ganancias de tercera categoría y ratifica la improcedencia de asimilar la renta “no computable” a la “renta exenta” o “no alcanzada” en materia de gastos.

La misma Sala se ha pronunciado recientemente manteniendo el mismo criterio en el fallo de la causa “P&G Holding Company SRL”<sup>16</sup>. En la misma, AFIP impugnó los intereses que había deducido la contribuyente ya que entendía que estaban directamente vinculados a la compra de un paquete accionario de otra sociedad.

En este caso, se obvia la aplicación del prorrateo, y AFIP directamente determina que esos intereses eran no computables por estar vinculados a la adquisición de una fuente generadora de rentas

---

<sup>16</sup> “P&G Holding Company SRL s/ Recurso de Apelación” – CNACAF Sala IV– 19/09/2023



no computables, aun cuando la contribuyente no hubiese obtenido dicho tipo de rentas durante los períodos por los cuales se realizó la impugnación.

La Cámara, si bien avaló la vinculación directa de los intereses a la adquisición de las acciones, descartando de esta forma la aplicación de universalidad del pasivo, sostuvo que el término no computable no implica que el dividendo no esté alcanzado, sino que la sociedad que distribuye es la que liquida el gravamen.

Al igual que en el fallo analizado anteriormente, sostiene que es desacertado entender que el término no computable no tiene efectos respecto de la deducibilidad de los gastos asociados, el legislador incorporó una nueva categoría y determinó tratamiento a sus gastos asociados, por lo tanto, es correcto interpretar que, si la ley utiliza determinados términos, ellos no son superfluos, sino que se emplearon con algún propósito.

Concluye que es impropio asimilar las ganancias no computables a las exentas y no alcanzadas. Los dividendos son renta gravada por la que la sociedad participada ya pagó el gravamen.

La mencionada Sala también ya se había pronunciado en el mismo sentido en la causa “BBVA Banco Francés SA”, la cual no resulta de interés profundizar para el presente trabajo, dado que no agrega argumentos adicionales a los utilizados en el fallo ya mencionado.

Sin embargo, la jurisprudencia de las distintas salas de la Cámara no es uniforme. En la causa “Swiss Medical SA”<sup>17</sup>, la Sala V confirmó la sentencia del TFN en la cual se convalidaba el criterio del fisco respecto de la inclusión de dividendos no computables a los efectos de calcular el prorrateo de gastos no deducibles.

La Cámara sostiene que los dividendos se hallan gravados en cabeza del accionista; sin perjuicio de que, por expresa disposición del legislador, aquellos no deben ser computados en la determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto, ya que la sociedad que los distribuyó es quien lo ingresa de manera previa. Teniendo en cuenta esto, considera irrazonable deducir los gastos en los que se hubiese incurrido

---

<sup>17</sup> “Swiss Medical SA c/DGI s/recurso directo de organismo externo” – CNACAF Sala V– 12/08/2021



para la obtención de una ganancia que no es computable por el contribuyente y sobre la cual, por ende, no se liquidará el impuesto que ya fue ingresado por otro sujeto.

Argumenta que, el dividendo distribuido ya fue objeto de la pertinente deducción de gastos en cabeza de la sociedad que los distribuye, dado que es esta la que ingresa el impuesto por dicho resultado distribuido. Por lo tanto, ya son resultados netos que fueron sometidos al gravamen y que no corresponden que sean gravados nuevamente en cabeza del accionista, y en consecuencia este último no puede pretender deducir los gastos en que hubiese incurrido para obtener dichas rentas. En otras palabras, *“quien recibe una renta le debe asignar el tratamiento que corresponda al lugar que aquella ocupa en su actividad económica, con independencia del que le puede asignar la contraparte”*.

Por último, respecto del término “no computable”, sostiene que no es una expresión técnica ni jurídica ni implica por ende otorgarle la categoría de “no gravado” o de “exento”, sino que *“se trata de un ingreso gravado respecto del cual el accionista que los percibe fue instruido por el legislador a “no computarlo” entre las ganancias por las cuales deberá ingresar el tributo en la medida que aquél ya fue ingresado, previamente, por la sociedad que los distribuyó”*.

También la Sala III en la causa “Banco Hipotecario SA”<sup>18</sup> sigue este criterio, en una sentencia que se contrapone con lo concluido por la Sala I en su fallo de fecha cercana, respecto del mismo contribuyente, en similares situaciones fácticas. En este caso, AFIP incluyó dentro del prorrateo de gastos los ingresos obtenidos por participación en fideicomisos financieros, los cuales son considerados por la LIG como no computables.

Al contrario de lo que sucedía en los antecedentes favorables al contribuyente, en esta causa la Sala se aparta de la interpretación literal de la norma respecto de la utilización de un concepto distinto al de rentas exentas y no gravadas, sosteniendo que *“si bien no se desconoce que las ganancias no computables no se encuentran mencionadas expresamente en los artículos 17 y 80 de la ley del gravamen (t.o. n 1997), ni en el artículo 117 del decreto 1344/98, tal circunstancia no le resta impulso a cuanto aquí*

---

<sup>18</sup> “Banco Hipotecario SA (TF 57598025- I) c/ Dirección General Impositiva s/Recurso directo de organismo externo” – CNACAF Sala III – 30/03/2023



*se decide, habida cuenta de que, según la afianzada jurisprudencia de la Corte Suprema, no siempre es un método recomendable atenerse estrictamente a las palabras, ya que el espíritu que informa las disposiciones es lo que debe determinarse en procura de su aplicación racional, que a la vez que elimine el riesgo de un formalismo paralizante, permita a los jueces superar las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal y dar pleno efecto a la intención del legislador”.*

En consecuencia, concluye que las ganancias no computables, al no incluirse en la liquidación del gravamen, y por lo tanto no acrecentar la obligación tributaria, no pueden admitir la deducción de los gastos afrontados para obtenerlas, toda vez que el contribuyente no soporta la carga del impuesto a su respecto, y por lo tanto no se produce la relación de causalidad entre el gasto y el ingreso.

#### Intereses vinculados a distribución de dividendos

Existen otras situaciones en las cuales se ha cuestionado la posibilidad de deducción de los intereses financieros. Una de ellas, es la deducción de intereses vinculados a deudas contraídas para distribuir dividendos.

El primer antecedente que podemos encontrar es la causa “Distribuidora de Gas Cuyana”<sup>19</sup>, en la cual la contribuyente dedujo intereses devengados por dividendos distribuidos a sus accionistas, cuyo pago fue efectuado con posterioridad a las fechas establecidas por la Asamblea de Accionistas, indicando que el atraso se debió a cuestiones financieras.

El Fisco impugnó los intereses, sosteniendo que los mismos no estaban vinculados a la actividad propia de la sociedad. Basa sus argumentos en que los dividendos son las rentas o la retribución de capital propio y no son deducibles para determinar los resultados propios de la actividad empresarial. Por su parte, los intereses son deducibles como costos financieros si están afectados a la obtención, mantenimiento y conservación de ganancias gravadas y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. Por lo tanto, concluye que los dividendos y sus intereses -cuando existen-, no constituyen un cargo al resultado de la actividad, sino que representan parte del riesgo del capital accionario.

---

<sup>19</sup> “Distribuidora de Gas Cuyana SA c/ DGI” – CNACAF Sala III – 24/11/2009



Consideró que el gasto incurrido por el devengamiento de intereses originados en la demora en el pago de dividendos, no es necesario, sino que emana voluntariamente de la Asamblea y como tal la sociedad pudo abstenerse de efectuar el gasto, el que considera que no posee vinculación con la fuente productora de beneficios.

En instancia del TFN<sup>20</sup>, la Sala D había revocado la resolución de AFIP, al considerar que las normas de CNV admiten el ajuste de dividendos si no son pagados dentro de los 30 días de aprobados por asamblea. Adicionalmente, sostuvo que el artículo 81 inc. a) (actualmente art. 85) no hacía distingo alguno para el caso de intereses generados por dividendos, por lo que no había razones para crear excepciones a su deducción. Concluyó que la postura del Fisco Nacional iba en contra del derecho de cada empresa a fijar con total libertad su política de dividendos, dado que no se encuentra obligada a capitalizar todo o una parte de sus utilidades anuales.

Por su parte la Cámara, valiéndose en parte de los argumentos esgrimidos en la instancia anterior, confirma el pronunciamiento, agregando que el fundamento para postergar el pago de los dividendos en efectivo se debía a una cuestión de estacionalidad de ingresos, vinculada con su actividad principal, motivo que lleva a considerar a los intereses en cuestión como un gasto necesario para mantener y conservar las ganancias gravadas.

Si bien de este primer antecedente podríamos concluir que la distribución de dividendos forma parte de las actividades que desarrolla una sociedad, a partir de la causa "Tetra Pak"<sup>21</sup> esta postura cambia radicalmente.

En dicho antecedente, AFIP impugnó intereses deducidos por la contribuyente generados por un préstamo que había solicitado para cancelar una distribución de utilidades. La sociedad sostuvo la deducibilidad de intereses y diferencias de cambio con sustento en el principio de universalidad del pasivo, y en que la distribución de utilidades a los socios son gastos inherentes al giro de los negocios de la empresa.

---

<sup>20</sup> "Distribuidora de Gas Cuyana SA c/ DGI" – TFN Sala D – 05/11/2004

<sup>21</sup> "Tetra Pak SRL (TF 33279-I) c/DGI" – CNACAF Sala I – 11/07/2013



Por su parte, el Fisco sostiene que la universalidad del pasivo no es absoluto e incondicional, sino que debe darse primacía al principio de afectación directa, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio de deducibilidad del gasto del artículo 80.

En primera instancia, la sala B del TFN revocó la resolución del Fisco. Consideró que si bien los gastos deducibles son los vinculados con obtención, mantenimiento y conservación de ganancias gravadas y por lo tanto debe existir una relación causa efecto, los gastos financieros tienen una regulación específica en el art. 81 LIG (actual 85), que consagra el principio de afectación patrimonial para personas físicas, por el cual son deducibles los intereses de deudas cuando pueda demostrarse que se originan en deudas contraídas por la adquisición de bienes o servicios afectados a ganancias gravadas. Argumenta que esto se debe a que las personas físicas pueden tener patrimonio que no sea fuente de ganancias gravadas, por eso el legislador introduce el parámetro objetivo de afectación patrimonial.

Sin embargo, dicho principio no fue considerado necesario para empresas y sociedades ya que todo su patrimonio es fuente del IG. Entiende que la deducción de intereses es admitida como deducción general, y el legislador solo introduce criterio restrictivo para personas físicas, pero para sujetos empresa debe considerarse el principio de universalidad del pasivo por el cual el pasivo es atribuido universalmente a todo el activo (principio amplio, para el cual la única limitación es la de efectuar prorrateo de intereses únicamente cuando se obtengan ganancias gravadas y exentas).

Apelado el fallo por el Fisco, la Sala I de la Cámara revocó la sentencia del TFN.

Para así decidir, la Cámara entendió que si bien la primera parte del inciso a) del art. 81 prevé que, con relación a los gastos de endeudamiento de personas físicas y sucesiones indivisas, los mismos se regirán de acuerdo con el principio de afectación patrimonial, ello no permitía colegir que las personas de existencia ideal pudieran apartarse del principio rector en la materia.

Sostuvo que no resultaba suficiente afirmar que todos los gastos de una empresa tenían vinculación con las ganancias, puesto que la ley exige requisitos particulares para considerar procedente la deducción y es por ello que la sociedad debió encauzar su conducta a la demostración de esos extremos. Todas las deducciones están regidas por el principio de causalidad, por lo tanto, sólo se podrán computar



de la renta bruta aquellos gastos que guarden una relación casual directa con la generación de la renta o con el mantenimiento de la fuente.

En el caso, la Cámara concluyó que el crédito no se volcó en la actividad generadora de renta ni se invirtió en la empresa, sino que se destinó exclusivamente a pagar dividendos a los accionistas.

Si bien la sentencia fue apelada por la contribuyente, la Corte rechazó el recurso ordinario de apelación, por lo que la misma actualmente se encuentra firme.

Podemos observar dos cuestiones importantes que surgen de este antecedente. Por un lado, nuevamente entra en juego el principio de universalidad del pasivo. Se sostiene claramente que el mismo no es una autorización para deducir libremente cualquier tipo de gasto financiero, sino que siempre se debe tener en cuenta el principio rector de la deducibilidad de los gastos.

En este caso, al ser un pasivo que fácilmente estaba identificado con la cancelación de dividendos, se prescinde del principio de universalidad y se le determina un destino específico al mismo. Es en este punto donde surge la otra definición de importancia, la cual es que la distribución de dividendos no es considerada por el Fisco, y tampoco por la Cámara, como parte de la actividad comercial desarrollada por la sociedad con el fin de obtener ganancias gravadas.

Esta postura jurisprudencial ha sido confirmada recientemente en la causa Kimberly Clark (KC en adelante)<sup>22</sup>. En la misma, AFIP impugnó intereses que había deducido la Sociedad vinculados a un préstamo que según el Fisco había sido utilizado para distribuir dividendos.

KC aportó prueba pericial contable en la cual informó el monto de altas de bienes de uso, compras de bienes de cambio, y el saldo de préstamos bancarios al cierre del ejercicio anterior al del ajuste, buscando de esta forma desvincular el préstamo de la distribución de los dividendos. Por otro lado, sostiene que aunque el préstamo se hubiera destinado a pagar dividendos, los intereses serían deducibles por regirse por principio de universalidad del pasivo, ya que al ser sujeto empresa todos los ingresos se encuentran alcanzados por la alícuota general del gravamen, y todas las erogaciones son deducibles.

---

<sup>22</sup> “Kimberly Clark SA (TF 36115-I) c/DGI s/Recurso directo de organismo externo” – CNACAF Sala III – 13/04/2022



En primera instancia<sup>23</sup>, el TFN confirmó la postura de AFIP. Sostuvo que KC no pudo demostrar que los fondos recibidos por el préstamo no hubiesen sido destinados al pago de dividendos, y que, por el contrario, los hubiera utilizado para el giro de sus actividades comerciales. Respecto de la deducibilidad de los intereses, sostuvo que si bien la primera parte del inc a) del art. 81 de la LIG prevé que los gastos de endeudamiento de personas físicas se rigen por el principio de afectación patrimonial, esto no permite concluir que para personas de existencia ideal se pueda apartar de dicho principio rector.

Concluyó que la admisión de deducciones en forma general tenía el entendimiento de que con ello se colaboraba a que la fuente generadora de ganancias se mantenga, lo que no se produjo en el caso analizado, ya que los fondos obtenidos no se volcaron a la actividad generadora de renta, sino exclusivamente a pagar dividendos, no constituyendo un gasto que tenga alguno de los fines del art. 80.

Por su parte la Cámara confirmó la sentencia del TFN, citando parte de lo resuelto en la causa INC SA de la CSJN, en la cual se sostuvo que el criterio de afectación patrimonial en materia de deducción de gastos del inc. a) del art 81 no queda limitado a personas físicas, sino que también aplica a sujetos de la tercera categoría de la LIG, los que no pueden deducir de forma promiscua sus gastos bajo la teoría de la universalidad del pasivo. Las erogaciones deducibles, independientemente de la teoría para determinar la ganancia (fuente o balance), son aquellas para la obtención de ganancias gravadas o para mantenimiento o conservación de su fuente.

#### Limitaciones espaciales

Otra de las limitaciones que se deben tener en cuenta a la hora de analizar la deducción de intereses, son los establecidos por las normas de precios de transferencia. A partir de dichas normas, el fisco puede impugnar las operaciones realizadas entre empresas residentes en el país y sus vinculadas residentes en el exterior o en jurisdicciones consideradas de baja o nula tributación, o las consideradas como no cooperantes.

Por dicha vinculación, los contribuyentes tienen la obligación de probar que las operaciones se ajusten a las prácticas normales de mercado entre partes independientes. Esto es conocido como el

---

<sup>23</sup> “Kimberly-Clark Argentina SA s/apelación” – TFN Sala D – 06/12/2019



principio “*arm’s length*”. Esto se logra mediante el uso de precios “comparables” directos o indirectos, a fin de distribuir adecuadamente las utilidades de las empresas vinculadas, a través de métodos que operan sobre la base de: precios o márgenes.

*En caso de no convalidarse un determinado precio de transferencia, ello requiere de un ajuste a la liquidación del impuesto a las ganancias, solo si este es favorable al Fisco, esto es, incrementa la ganancia neta impositiva o bien disminuye el quebranto impositivo.*<sup>24</sup>

Un tópico relevante en materia de deducción de intereses y diferencias de cambio está relacionado con la calificación de ingresos de fondos como préstamos o como aportes de capital entre partes vinculadas, tema que siempre ha sido conflictivo. El fisco históricamente ha cuestionado la calificación de préstamos aduciendo que la vinculación permite sospechar de la sinceridad de las transacciones. Lo que queda para mí en claro es que esa sospecha debe ser sostenida por pruebas concretas, pues de lo contrario el acto de determinación adolecería de uno de los elementos esenciales del acto administrativo, que es la causa (art. 7 y 14 ley 19549 de Procedimientos administrativos, de aplicación supletoria a la ley 11693 según el art. 116 de esta última). En relación al tema, un fallo paradigmático fue el dictado el 26 de diciembre de 2019 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Transportadora de Energía S.A.”<sup>25</sup> en el que el Alto Tribunal se remite íntegramente al dictamen de la Procuración General de la Nación.

El Tribunal Fiscal de la Nación había confirmado la resolución de la Administración Federal de Ingresos Públicos, por medio de la cual se había impugnado la declaración jurada del impuesto a las ganancias de Transportadora de Energía S.A. (“TESA”) correspondiente al ejercicio fiscal 2002 y, en consecuencia, reducido el quebranto declarado.

El ajuste fiscal se había basado, en considerar que eran improcedentes ciertas deducciones practicadas por TESA en concepto de diferencias de cambio e intereses con relación a los pagos de

---

<sup>24</sup> Manual del impuesto a las ganancias - 4.a edición. Darío Rajmilovich. Thomson Reuters. Editorial La Ley.

<sup>25</sup> Transportadora de Energía SA c/DGI s/recurso directo de organismo externo - 26/12/2019 - Cita digital EOLJU183429.



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Escuela de Estudios de Posgrado



intereses y devoluciones de capital generadas por unos contratos de mutuo en dólares estadounidenses, celebrados en 2001 con Companhia de Interconexão Energética ("CIEN").

El TFN destacó que CIEN es la accionista mayoritaria de TESA, al poseer el 99,99% de sus acciones y que, por ende, se exige particular cuidado al momento de estudiar los contratos celebrados entre ambas, para determinar si ellos pueden ser considerados como llevados a cabo entre partes independientes. Señaló que la estructura del acuerdo aquí en crisis se aleja de un verdadero contrato comercial de préstamo de dinero, asemejándose a un aporte de capital efectuado por un accionista para el giro operativo de TESA, con un laxo compromiso de devolución, al supeditar ésta a la existencia de utilidades.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia del a quo, e hizo hincapié en que no se acreditó la falta de vocación de permanencia de los fondos prestados por CIEN, y que las sucesivas prórrogas otorgadas para la cancelación de los préstamos, durante un extenso lapso de tiempo como así también las reiteradas capitalizaciones, tanto de los intereses como de parte de la deuda, avalan la conclusión a la que se arribó. Agregó que el principio de la realidad económica es una técnica que permite estudiar la situación fiscal de los contribuyentes, para apartarse de las estructuras jurídicas formales empleadas cuando ellas se revelan como inadecuadas para el fin perseguido, y cuando no se compadecen con la sustancia real del negocio de que se trate.

La Procuración General, al resolver, expuso que TESA se dedica, con exclusividad, a prestar el servicio público de transporte de energía eléctrica entre el nodo "Rincón de Santa María" (en nuestro país) y el nodo "Frontera Garabí II" (en Brasil), actuando como transportista de interconexión internacional; que suscribió dos contratos en los que, a título de préstamo, obtuvo de CIEN las sumas de US\$1.500.000 el 23/5/2001 y de US\$28.800.318 el 10/7/2001; y que dichos contratos fueron suscriptos bajo condiciones de mercado, es decir como si se tratase de partes independientes, justificándose el proceder en sendos estudios de precios de transferencia, tal como lo establece la LIG. También se destacó que hubo cancelaciones parciales, y negociaciones y acuerdos documentados con el fin de renegociar la deuda impaga.



Asimismo, expuso que *“los hechos tomados en cuenta por el Fisco Nacional no permiten, sin más ni más, recalificar un contrato de mutuo en uno de aporte de capital”*. Afirma que no se tuvieron en cuenta por el fisco las cancelaciones parciales, el valor cancelatorio del pago de los intereses que TESA alegó haber realizado por medio de su capitalización, ni que los contratos fueron celebrados atendiendo las pautas relativas a la independencia de las partes -aportando los respectivos estudios de precios de transferencia- y las normas que regulan el problema de la infra capitalización.

Destacó a su vez, que *“cabe recordar aquí, como ha indicado V. E. en Fallos: 335:121, “la relación de subordinación no suprime la personalidad jurídica de la sociedad dependiente [respecto de la sociedad dominante] ni anula su capacidad jurídica tributaria”*; y sentenció *“en resumen, y a modo de colofón, considero que los argumentos del Fisco que intentan sustentar la “falta de intención de devolución de los fondos”, o la “vocación de permanencia” de ellos en el patrimonio de TESA se asientan en afirmaciones de la AFIP sin respaldo suficiente en documentos, dichos o hechos comprobados de las partes”*.

#### Limitaciones temporales

La imputación por lo devengado resulta aplicable tanto para las ganancias como para los gastos o deducciones atribuibles a la fuente determinante para la aplicación del criterio. Es decir que, si una determinada fuente de ganancias encuadra o queda atraída por las citadas primera o tercera categoría, en consecuencia, los gastos o deducciones atribuibles a dicha fuente quedan alcanzados por idéntico criterio de imputación (devengado).

El art. 24 en su último párrafo establece: *“Tratándose de erogaciones efectuadas por empresas locales que resulten ganancias de fuente argentina para personas o entes del extranjero con los que dichas empresas se encuentren vinculadas o para personas o entes ubicados, constituidos, radicados o domiciliados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o configure alguno de los casos previstos en el sexto párrafo de este artículo o, en su defecto, si alguna de las circunstancias mencionadas se configura dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada en la que se haya devengado la respectiva erogación”*.



Esta medida anti elusiva, es una excepción al principio general de devengado expuesto para las ganancias de tercera categoría y manda a imputar a las empresas locales los gastos que retribuyen ganancias de fuente argentina a entidades vinculadas del exterior o a personas o entes ubicados, constituidos, radicados, domiciliados en jurisdicción de baja o nula tributación, al período de su " efectivo pago" dentro del ejercicio fiscal, o si ello ocurre dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada en la que se haya devengado la respectiva erogación.

Los intereses que genere un préstamo otorgado por un sujeto residente del exterior a un sujeto de tercera categoría vinculado residente en el país se encuentran incluidos dentro de este método especial de imputación de la renta.

Esta limitación está vinculada con el interés de las autoridades fiscalizadoras de admitir la deducción de gastos para entidades locales únicamente en los casos en que ya se haya practicado la retención al beneficiario del exterior.

Esto conlleva a sostener que en el caso de la diferencia de cambio negativa generada por la revaluación del capital del préstamo no se encuentre sujeta a la limitación, dado que es un efecto generado por la devaluación de la moneda argentina que incide sobre la valuación del préstamo, pero que no representa una ganancia de fuente argentina para el beneficiario del exterior, y por lo tanto no corresponde ingresar retención alguna al momento de su cancelación.

#### Limitaciones cuantitativas.

La limitación en la deducción de los intereses es conocida en la doctrina como capitalización exigua, subcapitalización o thin capitalization y son comunes en la legislación comparada las Reglas de Capitalización Exigua o Thin-Cap Rules: *“estas intentan morigerar la situación en la cual las empresas aparentemente financiadas por entidades independientes, lo serían por capital propio, por lo general, por inversiones extranjeras (por ejemplo, a través de una sociedad filial), beneficiándose en el cálculo del impuesto a la renta por la deducción de estos intereses que pueden provenir de sociedades vinculadas”*<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Test de capitalización exigua: actualidad sobre la deducción de los intereses en el Impuesto a las Ganancias. Marinaro, Aníbal. Práctica y Actualidad Tributaria (PAT). Abril 2021.



El art. 85 de la Ley de Impuesto a las Ganancias recepta este instituto en la normativa local, establece que: *“En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 53, los intereses de deudas de carácter financiero —excluyéndose, en consecuencia, las deudas generadas por adquisiciones de bienes, locaciones y prestaciones de servicios relacionados con el giro del negocio— contraídos con sujetos, residentes o no en la República Argentina, vinculados en los términos del artículo 18 de esta ley, serán deducibles del balance impositivo al que corresponda su imputación, no pudiendo superar tal deducción el monto anual que al respecto establezca el Poder Ejecutivo Nacional o el equivalente al 30 % de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir tanto los intereses a los que alude este párrafo como las amortizaciones previstas en esta ley, el que resulte mayor.*

*Al límite aplicable a que se refiere el párrafo anterior se le podrá adicionar el excedente que se haya acumulado en los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores, por resultar inferior —en cualquiera de dichos períodos— el monto de los intereses efectivamente deducidos respecto del límite aplicable, en la medida que dicho excedente no hubiera sido aplicado con anterioridad conforme el procedimiento dispuesto en este párrafo.”*

Los intereses que no hayan podido deducirse podrán adicionarse a aquellos correspondientes a los 5 ejercicios fiscales inmediatos siguientes, teniendo en cuenta las limitaciones antedichas.

Se trata de *“gastos financieros”* generados por deudas de carácter financiero solamente. No incluyen los costos financieros generados por deudas por adquisiciones de bienes, locaciones y prestaciones de servicios, relacionados con el giro del negocio.

El término *“intereses”* comprende las diferencias de cambio y las actualizaciones generadas por los pasivos que las originan. Sin embargo, esto es así únicamente cuando el sujeto no debe aplicar el ajuste por inflación del Título VI. En caso de que sí lo deba aplicar, dichas diferencias de cambio y actualizaciones no quedarán sujetas al tope. Por tratarse de sujetos empresa que obtienen rentas de la tercera categoría, la imputación al período fiscal de los intereses de deudas debe hacerse por el criterio de lo devengado, esto es, en función del tiempo.



El acreedor financiero puede ser o no residente, y debe ser un sujeto vinculado. La vinculación se configura cuando un sujeto y personas u otro tipo de entidades o establecimientos, fideicomisos o figuras equivalentes, con quien aquél realice transacciones, estén sujetos de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas humanas o jurídicas. También cuando éstas, sea por su participación en el capital, su grado de acreencias, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las mencionadas sociedades, establecimientos u otro tipo de entidades.

En el caso de verificarse los presupuestos indicados, la deducción de los "gastos financieros" no podrá superar un 30% del EBITDA, (Earnings Before Interest Taxes Depreciation Amortization, en inglés). Es decir, que la deducción no podrá superar un 30% de las ganancias antes de deducir los "gastos financieros" limitados por esta reforma.

La ley indica que el reglamento establecerá un monto anual computable pudiendo deducirse el mayor entre ese monto anual y el que resulte del 30% del EBITDA.

El concepto fue incorporado por la Acción 4 de BEPS (Base Erosion and Profit Shifting), la cual estableció reglas que vinculaban las deducciones netas de intereses de una entidad con su nivel de actividad económica dentro de la jurisdicción, medido a través de las ganancias imponibles antes de ingresos y gastos por intereses, depreciación y amortización (EBITDA). Este enfoque incluye tres elementos: una regla de ratio fijo basada en un ratio de interés neto/EBITDA de referencia; una regla de ratio de grupo que puede permitir a una entidad deducir más gastos por intereses dependiendo del ratio de interés neto/EBITDA relativo del grupo mundial; y reglas específicas para abordar riesgos específicos.

Por lo que, la ley argentina, ha receptado las recomendaciones del informe de la Acción BEPS 4, tanto respecto al ratio sobre EBITDA como del Group Ratio.

Sin embargo, el sistema tributario argentino en su totalidad hace que esta norma sea insuficiente: *“la existencia de una tasa corporativa del impuesto a las ganancias comparativamente muy alta a nivel internacional, la amplitud de las excepciones a la aplicación del régimen, y la ausencia de medidas anti-elusivas de alcance específico en la materia, permiten concluir que el régimen de deducción de intereses*



*y demás costos financieros en la legislación argentina del impuesto a la renta corporativa es extremadamente permisivo generando un sesgo pro-endeudamiento al sistema tributario”.*<sup>27</sup>

### **Conclusión**

A lo largo del presente trabajo hemos realizado un análisis sobre la deducción de gastos, centrándonos particularmente en los financieros, y a su respecto un gran número de fallos que receptan los institutos. Una característica de este repaso ha sido la falta de uniformidad jurisprudencial al respecto.

Por ejemplo, respecto de la cuestión de la aplicación del prorrateo de gastos incluyendo a las rentas no computables para su cálculo, del relevamiento que hemos hecho de los distintos casos de jurisprudencia, podemos observar cómo ante una cuestión que es puramente de derecho, las conclusiones contradictorias a las que llegan las distintas salas de la Cámara ponen en juego la seguridad jurídica del contribuyente.

Esto queda especialmente evidenciado en las causas de Banco Hipotecario, en las cuales, ante una misma situación fáctica realizadas por un mismo contribuyente, se llega a dos sentencias diametralmente opuestas, según cuál sea el criterio de la sala a cargo de la definición de la causa.

Esto no hace más que exponer al contribuyente a una situación de incertidumbre acerca de la interpretación que debe otorgarle a la norma, debiendo elegir entre una posición pro-fisco que conlleve incrementar su carga tributaria, o una posición más agresiva, arriesgándose a la posibilidad de que posteriormente el fisco le determine la obligación tributaria, con accesorios y multas, y con la posibilidad de la aplicación de la ley penal tributaria.

Cuando analizamos el fallo “TESA”, marcamos que la relevancia del fallo radica en cuanto a que marca el camino de la autoridad fiscal para que pueda aplicar el principio de la realidad económica, ya que no puede desestimar las formas utilizadas por los contribuyentes, sin estar debidamente justificado por hechos y pruebas. Les da cierta seguridad jurídica a las empresas vinculadas, ciertos parámetros a tener en cuenta, para cuando realicen operaciones entre sí.

---

<sup>27</sup> Deducibilidad de intereses. Implementación de la acción BEPS. Belaich, Pablo A. - Rajmilovich, Darío M. Revista de Tributación de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales - Número 3 – 2019.



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Escuela de Estudios de Posgrado



Entiendo que esta es la función y el camino que debe seguir la Corte, marcar un camino que unifique razonablemente los criterios de interpretación jurisprudencial de las distintas instancias, a los fines de no dejar librado al azar el destino de una causa. El principio de universalidad del pasivo no debiera estar en discusión, es un principio consagrado para aquellos sujetos para los cuales cualquier incremento neto del patrimonio implica una ganancia, por lo que en definitiva todos los gastos en que incurran están vinculados con la obtención de ganancias gravadas.

En definitiva, esperamos que la jurisprudencia se alinee, y por lo tanto, se aclare el camino para los contribuyentes.



## **Bibliografía**

### Jurisprudencia

#### Corte Suprema de Justicia de la Nación

INC SA (TF 24746-I) c/ DGI s/l. 88. XLIX. REX 15/07/2021. Fallos: 344:1810

Transportadora de Energía SA c/DGI s/recurso directo de organismo externo - 26/12/2019 - Cita digital  
EOLJU183429

#### Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal

"Swiss Medical SA c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo" – CNACAF -  
Sala V - 12/08/2021

"Kimberly Clark SA (TF 36115-I) c/DGI s/recurso directo de organismo externo" – CNACAF – SALA III –  
13/04/2022

"Tetra Pak SRL (TF 33279-I) c/DGI" – CNACAF – SALA I. 11/07/2013

"Swift Armour SA Argentina" – CNACAF – SALA III. 29/12/2011

"Entertainment Depot SA (TF 21988-I) c/DGI" – CNACAF – Sala I. 07/09/2010.

"Banco de Valores SA C/ EN-AFIP S/ Dirección General Impositiva" – CNACAF – Sala IV. 13/07/2023.

"Banco Hipotecario S.A. c/Dirección General Impositiva s/Recurso directo de organismo externo" –  
CNACAF Sala I – 23/02/2023.

"Banco Hipotecario SA (TF 57598025- I) c/ Dirección General Impositiva s/Recurso directo de organismo  
externo" – CNACAF Sala III – 30/03/2023.

"P&G Holding Company SRL s/ Recurso de Apelación" – CNACAF Sala IV– 19/09/2023.

"Distribuidora de Gas Cuyana SA c/ DGI" – CNACAF Sala III – 24/11/2009.

"Telecom Argentina SA (TF 70161445-I) c/DGI s/recurso directo de organismo externo" – CNACAF Sala  
IV – 23/08/2022

#### Tribunal Fiscal de la Nación

"SA Organización Coordinadora Argentina" – TFN – Sala A – 21/09/2012.

"Entertainment Depot S.A" – TFN – Sala B – 30/05/2007.



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Escuela de Estudios de Posgrado



“Mercado a Término de Buenos Aires S.A.-TF 42602-I c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo” – TFN – 12/04/2022.

“Kimberly-Clark Argentina SA s/apelación” – TFN Sala D – 06/12/2019

“Distribuidora de Gas Cuyana SA c/ DGI” – TFN Sala D – 05/11/2004.

### Doctrina

Manual del impuesto a las ganancias - 4.a edición. Darío Rajmilovich. Thomson Reuters. Editorial La Ley.

Impuesto a las Ganancias. Reig, Enrique Jorge. Editorial Errepar.

Impuesto a las Ganancias. Fundamentos teóricos y la técnica de su aplicación en la Argentina. Jorge Gebhardt Ruben H. Malvitano. Editorial Errepar. 2020. (págs. 920 en adelante)

Deducción de intereses y diferencias de cambio en el impuesto a las ganancias. Marcos González. Errepar. Práctica y Actualidad Tributaria (PAT). Marzo 2019.

Deducibilidad de intereses. Implementación de la acción BEPS. Belaich, Pablo A. - Rajmilovich, Darío M. Revista de Tributación de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales - Número 3 – 2019.

“Impuesto a las Ganancias. La deducción de gastos necesarios”. Amaro Gómez, Richard L. Errepar. Práctica y Actualidad Tributaria (PAT). Diciembre 2018.

Test de capitalización exigua: actualidad sobre la deducción de los intereses en el Impuesto a las Ganancias. Marinero, Aníbal. Práctica y Actualidad Tributaria (PAT). Abril 2021.

Sobre la deducibilidad de los gastos vinculados con la participación en sociedades. Caranta, Martín R. Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE). Febrero 2023.

Ganancias: deducción de gastos para mantener la fuente de ganancias. María de los Ángeles Gadea. Errepar. Agosto 2023.

Comentario al fallo “Transportadora de Energía S.A. c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”. Por Ingrid Dinitz y Marcos Gómez. Equipo Tributario. Noviembre 2020.